Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

<u>INFORME DE SECRETARIA</u>: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 07 de Mayo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Siete (07) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nº 974
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
D/do. LUIS FERNANDO BOTERO QUINTERO
PAULA ANDREA TABARES SANMARTIN
FABIO PARDO GARCIA
Rad.: 76001400303120240038 8-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, adelantada por **FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. NIT.901.128.535-8**, representada legalmente por YUDY SALETH RANGEL PABON C.C. 63.534.747, quien actúa a través de apoderado judicial contra **LUIS FERNANDO BOTERO QUINTERO C.C. 16.625.699, PAULA ANDREA TABARES SANMARTIN C.C. 43.101.035 y FABIO PARDO GARCIA C.C. 16.693.922,** observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá:

A) Aclarar la pretensión # 4, correspondiente a los honorarios y comisiones tasadas, según el hecho # 6.
B) Aclarar la pretensión # 5, concerniente a la póliza de seguro tomado, toda vez que el valor estimado es de CATORCE MILLONES DE PESOS y en números $14.047. Adicionalmente esclarecer con el hecho # 7.
C) Aclarar la pretensión # 6 correspondiente a los gastos de cobranza, según el hecho # 8.

2. El art. 82 - 9°del C.G.P., refiere sobre la cuantía del proceso, por tanto, la parte actora deberá aclarar la cuantía de la demanda conforme con las pretensiones (art 26 numeral 1 C.G.P.)

3. Adviértase a la parte actora que, la notificación judicial *"cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial"*. ***[1]***

Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la forma en la que afirma será notificada

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 68001-23-33-000-2014-00782-01, Finalidad de la Notificación.

personalmente la parte demandada. La parte actora afirma que el mismo fue obtenido de la solicitud del crédito, sin avizorarse el adjunto.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la demanda ejecutiva de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** al **Dr. JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ, identificado con el CC No. 1.098.717.266 y T.P. No. 303.535 del C.S.J.,** como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a el conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de Mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

DMG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf3c1eb3ef2d2f576c45bb84a67f18fb3ad189e7deb2c1a2024901e51f10b68**

Documento generado en 07/05/2024 04:45:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado a través de CURADOR AD-LITEM. Favor Provea.

Santiago de Cali, 7 de mayo de 2.024.

MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, siete (7) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 1.114
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE "COOPEOCCIDENTE"
DDO: WILMAR DE JESUS ALVAREZ ORTIZ
Rad.: 76001400303120170053 3-00.

Entra a Despacho para decidir lo pertinente teniendo en cuenta que el señor **WILMAR DE JESUS ALVAREZ ORTIZ C.C. 16.585.144**, fue notificado a través de Curador *Ad Litem* Dra. JANETH GÓMEZ MESA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.930.514 y T.P. No. 58.866 del C.S.J., del Auto Interlocutorio No 2135 del 17 de agosto de 2.017, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra.

Este Despacho judicial, remitió enlace virtual del proceso a la parte pasiva, el día 15.04.2024. Por su parte la parte demandada a través de curadora *Ad Litem*, en el término de ley dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito, el día 24 de abril de 2.024.

Revisado el escrito presentado se resolverá de forma efectiva, de conformidad con el Art. 443 del C.G.P., se correrá traslado a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito presentado por Curador *Ad Litem* Dra. JANETH GÓMEZ MESA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.930.514 y T.P. No. 58.866 del C.S.J., en representación de la parte pasiva. En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

R E S U E L V E:

Primero: De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P., se corre traslado a la parte demandante del escrito de excepciones, presentado por la Curador *Ad Litem* Dra. JANETH GÓMEZ MESA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.930.514 y T.P. No. 58.866 del C.S.J., en representación de la parte pasiva, por el término de Diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. 008AportaContestacionCuradorAdlitem.pdf

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA
En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 de mayo de 2024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30d51f55bdae4dae76fe042253d8d8a5138ee1d30183340258174e9417d139a**

Documento generado en 07/05/2024 04:45:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2.024.

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 1117
EJECUTIVO SINGULAR.
DTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
DDO: ERNESTO LIBARDO ROJAS SANTANDER
RADICADO: 76001400303120230061 5-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por el **Dr**. **CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y T.P. # 178.921 del C.S.J., mediante el cual solicitó el retiro de la demanda, por cuanto la fecha no se encuentra notificada la parte demandada, ni se practicaron medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos a través del correo electrónico, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: HACER entrega de la presente demanda y sus anexos al **Dr**. **CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y T.P. # 178.921 del C.S.J., previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **08 de Mayo de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366b7395e6e4c98c6a19190308a6db89ac47561ab94fd793df61fc149f4f767e**

Documento generado en 07/05/2024 04:45:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada de forma personal. Favor Provea.

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2.024.

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 1119
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DDO. JENIFFER DAYNA BORJA MONTAÑO
Rad.: 76001400303120240013500.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **JENIFFER DAYNA BORJA MONTAÑO identificada con C.C. No. 1130.626.979** fue notificada de forma PERSONAL en la secretaria del DESPACHO, el día 20 marzo de 2.024, del Auto Interlocutorio No.577 del 05 de marzo de 2.024, notificado en estado 040 del 06 de marzo de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusiera excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. NIT.800167.643-5, representada legalmente por HADA MYLENA AGUDELO SALGE C.C. 1.130.622.049, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, Contra la demandada **JENIFFER DAYNA BORJA MONTAÑO identificada con C.C. No. 1130.626.979,** formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No.577 del 05 de marzo de 2.024, notificado en estado 040 del 06 de marzo de 2024, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **JENIFFER DAYNA BORJA MONTAÑO identificada con C.C. No. 1130.626.979**, fue notificada PERSONALMENTE en la secretaria del Despacho, el día 05 de septiembre de 2.023, del Auto Interlocutorio No.577 del 05 de marzo de 2.024, notificado en estado 040 del 06 de marzo de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusiera excepciones.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 y el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene seguir adelante la ejecución para que con el producto de la garantía se dé cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se procederá de conformidad; teniendo en

cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

R E S U E L V E:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **JENIFFER DAYNA BORJA MONTAÑO identificada con C.C. No. 1130.626.979,** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 577 del 05 de marzo de 2.024, notificado en estado 040 del 06 de marzo de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **$290.000.oo Pesos M/cte.,** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82facde6a52b051dc179236ceda7c307177c9daf9af511fa2be140af7a664bdb**

Documento generado en 07/05/2024 04:45:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2024.

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Sentencia Aclaratoria N° 136

PROCESO: **Verbal Sumario - Restitución de Tenencia de Bien Inmueble**

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**
DEMANDADOS: **SOCIEDAD SERVICIOS Y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS S.A.S. NIT. 900.280.849-0**
RADICACIÓN: **760014003031-2022-00730-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede esta instancia a resolver de oficio la viabilidad de adicionar y/o aclarar la Sentencia N° 056 del 28 de febrero de 2024, dentro de un proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE** entregado al demandado mediante contrato de Leasing No. 233087, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, representado legalmente por **JUAN CARLOS MORA URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.563.173, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **SOCIEDAD SERVICIOS Y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS S.A.S. NIT. 900.280.849-0**, representada legalmente por **LUZ MERCEDES AVILA DE ORTEGA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.999.123.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la Sentencia N° 056 del 28 de febrero de 2024, se evidencia que por error involuntario en el numeral "SEGUNDO: Condenar a la parte demandada a RESTITUIR dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia ***el vehículo objeto de este proceso",*** siendo lo correcto "Condenar a la parte demandada a RESTITUIR dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia ***el bien inmueble objeto de este proceso."***

Al advertir las inconsistencias aquí deprecadas el Despacho entra a revisar su procedibilidad al tenor del artículo 285 del C. G. P., que nos hablan de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, y que nos permitimos transcribir para mayor ilustración.

ACLARACIÓN: "***La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.*** Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella."

En este orden de ideas, se procederá a Aclarar conforme a lo preceptuado en el art. 285 del C.P.G, en la Sentencia N° 056 del 28 de febrero de 2024, en la parte resolutiva de la misma, en el numeral segundo **"Condenar a la parte demandada a RESTITUIR dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia *el bien inmueble objeto de este proceso."***

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la Sentencia N° 056 del 28 de febrero de 2024 en su parte resolutiva el numeral **SEGUNDO**, para en su lugar, Condenar a la parte demandada a RESTITUIR dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia *el bien inmueble objeto de este proceso*.

SEGUNDO: Líbrense oficios ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para asentar las diligencias que se aclaran y ordenan en el numeral que antecede.

TERCERO: Evacuado lo anterior, regrese el proceso al archivo, previa las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de Mayo de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3053f28dc7d20f9979eeccdbf319a15c4c395adfaccc915eed3d7c927563463a**

Documento generado en 07/05/2024 04:45:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora, aporta cotejos de notificación por aviso efectiva. Respecto de la demandada GLORIA SOLARTE CAMACHO. Favor Provea.

Santiago de Cali, 7 de mayo de 2.024.

MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario

RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Siete (7) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 1.116
Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real Hipotecario
Dte. PATRICIA BARCO CHAMORRO
Ddo. GLORIA SOLARTE CAMACHO
Rad.: 76001400303120230039O-00

Entra el Despacho a decidir si es procedente tener notificado por Aviso a la demandada **GLORIA SOLARTE CAMACHO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.964.435, como quiera que el resultado del envío de las comunicaciones aportadas por la apoderada de la parte actora, respecto a la notificación por aviso fue efectiva el día 27 de enero de 2024, Por lo tanto, se tendrá notificada por Aviso conforme el Art. 292 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L VE:

PRIMERO: **TÉNGASE NOTIFICADA POR AVISO** a la demandada **GLORIA SOLARTE CAMACHO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.964.435, del Auto Interlocutorio No. 1.343, proferido el día 16 de junio de 2.023, notificado en Estado No. 105 del 20 de junio de 2.023, mediante el cual se Libró Mandamiento de Pago en su contra y a favor de PATRICIA BARCO CHAMORRO.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTA

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7608de113e166b3137ae19c80fa71216e51f4698281d4eb0c6cf114ea329b45**

Documento generado en 07/05/2024 04:45:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora, aporta cotejos de notificación por aviso efectiva. Respecto de la demandada LUIS EDUARDO SANTOS VALENCIA. Favor Provea.

Santiago de Cali, 7 de mayo de 2.024.

MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario

RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Siete (7) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 1.118
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
D/do. LUIS EDUARDO SANTOS VALENCIA
Rad.: 76001400303120240001400

Entra el Despacho a decidir si es procedente tener notificado por Aviso al demandado **LUIS EDUARDO SANTOS VALENCIA C.C. 1.054.567.984**, como quiera que el resultado del envío de las comunicaciones aportadas por el apoderado de la parte actora, respecto a la notificación por aviso fue efectiva el día 13 de marzo de 2024, Por lo tanto, se tendrá notificada por Aviso conforme el Art. 292 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L VE:

PRIMERO: **TÉNGASE NOTIFICADA POR AVISO** al demandado **LUIS EDUARDO SANTOS VALENCIA C.C. 1.054.567.984**, del Auto Interlocutorio No. 286, proferido el día 6 de febrero de 2.024, notificado en Estado No. 020 del 7 de febrero de 2.024, mediante el cual se Libró Mandamiento de Pago en su contra y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTA

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b9180019303a4450ddaf45fb09bf24c5c3564f1ec06a3f97fa2d48889638e9**

Documento generado en 07/05/2024 04:45:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, Provea Usted.

Santiago de Cali, 07 de Mayo de 2024.

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1115

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1115 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE: BANCO DE OCCIDENTE
DDO: CINDY XIOMARA ANGULO POTES
Rad.: 76001400303120220079900.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con C.C. No. 1.151.938.323 de Cali, y T.P. # 324.517 del C.S.J., apoderada de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la cancelación del decreto de medidas previas. autoriza a la señora CINDY XIOMARA ANGULO POTES CC 1111762192, para que reclame los oficios de desembargo y pueda radicarlos en las entidades pertinentes.

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada actora, se despachara de forma favorable, decretándose la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN conforme lo dispone el Art. 461 del C.G.P., se levantarán las medidas cautelares decretadas mediante Auto de Trámite No. 486 del 08 de Agosto de 2.023.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

> "Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.
>
> Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial." [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida cautelar decretada mediante Auto de Trámite No. 70 del 03 de febrero de 2.023, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

[1] Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: "COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS".

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida cautelar, enviando copia de este auto a las siguientes entidades bancarias a través de los correos electrónicos:

BANCO DE OCCIDENTE djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCOLOMBIA notificacijudicial@bancolombia.com.co

Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia de todo lo anterior y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., en concordancia con el Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud incoada por **la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, identificada con C.C. No. 1.151.938.323 de Cali, y T.P. # 324.517 del C.S.J., en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas mediante Auto de Trámite No. 70 del 03 de febrero de 2.023,

TERCERO: autoriza a la señora CINDY XIOMARA ANGULO POTES CC 1111762192, para que reclame los oficios de desembargo

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades y autoridades observantes de la medida cautelar quien cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

SEXTO: Previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de Mayo de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario E.

D.F.M.

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982685bfe9d64ed49cedd48f16c261ac6ebe96b3958ec284117ff1e1f7d6d9db**

Documento generado en 07/05/2024 04:45:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica